

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE INTEROPERABILIDAD DE PEAJES CON RECAUDO ELECTRONICO VEHICULAR (IP/REV) SUSCRITO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A. Y DEVISAB S.A.S.

Entre los suscritos a saber:

- (i) **MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.** la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 800.185.008-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 901, y quien en adelante se denominará **EL OPERADOR**, y por la otra parte,
- (ii) **LUISA FERNANDA REYES CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.511.239, actuando en su calidad de Representante Legal de **DEVISAB S.A.S. NIT. 901.209.021-2**, sociedad domiciliada en Funza, Cundinamarca y legalmente constituida mediante Documento Privado de Asamblea de Accionistas de fecha 12 de junio de 2018, inscrita el 27 de agosto de 2018 bajo el No. 02370131 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá y, quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR**.

Quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**, hemos acordado celebrar el presente OTROSÍ No. 1 al contrato de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV), en adelante **EL CONTRATO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el dieciocho (18) de enero de 2024 las partes suscribieron el Contrato de Interoperabilidad De Peajes Con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) cuyo objeto es *“la prestación desde la ciudad de Bogotá del servicio del recaudo electrónico vehicular con el alcance de la normatividad actual, de conformidad con la resolución sobre interoperabilidad de peajes electrónico en relación con el recaudo en las estaciones de peaje relacionadas en el Anexo No. 1 - Relación Peajes a cargo del OPERADOR.”*
2. Que **LAS PARTES** fijaron en la Cláusula cuarta del contrato, **“VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO”**, como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, un porcentaje correspondiente a lo decretado en la Oferta Básica de Interoperabilidad, esto es, *uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA*, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados al **INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el período, de acuerdo con lo registrado en los informes de recaudo conciliado que expida **EL OPERADOR**.
3. Que luego de las negociaciones del caso, las Partes han acordado modificar el porcentaje de la comisión del Contrato al tres punto cero por ciento (3.00%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios se encuentre en el rango comprendido entre el 0.0% y 8.0%, y una comisión del tres punto diez por ciento (3.10%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios sea superior al 8.0%, valor éste sobre el cual **EL OPERADOR** ajustará de manera retroactiva la



Thomas Instruments S.A.

Calle 67 No. 7 - 35 Oficina 909 · Bogotá, Colombia · Tel: +57(1) 3469 600

www.thomassir.com.co

comisión, en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y a lo indicado en la cláusula cuarta del contrato.

4. Que igualmente, se hace necesario eliminar de la garantía de cumplimiento contenida en la cláusula 12.1, la cobertura por el pago de obligaciones dinerarias a cargo del **INTERMEDIADOR**.
5. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar las Cláusulas **CUARTA "VALOR Y FORMA DE PAGO"** y **DECIMA SEGUNDA "GARANTIAS"**.

Con base en las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula **CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO** la cual quedará en lo sucesivo de la siguiente manera:

***"CUARTO. – VALOR Y FORMA DE PAGO.** De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, EL OPERADOR pagará a EL INTERMEDIADOR un porcentaje como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Dicha comisión incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador.*

LAS PARTES acuerdan que, de conformidad con el Artículo 35 de la Resolución IP/REV, EL OPERADOR pagará al INTERMEDIADOR por los servicios prestados un porcentaje único equivalente tres punto cero por ciento (3.00%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios se encuentre en el rango comprendido entre el 0.0% y 8.00%, y una comisión del tres punto diez por ciento (3.10%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios sea superior al 8.0%, correspondiente al recaudo bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a EL INTERMEDIADOR, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida EL OPERADOR, valor éste sobre el cual EL OPERADOR ajustará de manera retroactiva la comisión, en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y a lo indicado en la cláusula cuarta del contrato."

No obstante, lo anterior, para todos los efectos legales de sanciones, clausula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se estima tener, el valor estimado para la vigencia 2022-2023 del CONTRATO es CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000) más IVA.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en caso de prórroga, para cada año de vigencia, LAS PARTES deberán acordar cual será el valor estimado utilizado para efectos legales de sanciones,

Thomas Instruments S.A.

Calle 67 No. 7 - 35 Oficina 909 · Bogotá, Colombia · Tel: +57(1) 3469 600

Página 2 de 4

www.thomassir.com.co



cláusula penal y de constitución de pólizas de conformidad con el nivel de penetración de usuarios que se estima tener en dicho año de prórroga. No obstante, lo anterior, en caso de que LAS PARTES no logren acordar el valor estimado anual del CONTRATO en cada prórroga, el mismo se incrementará conformidad con el incremento del IPC de año inmediatamente anterior. El ajuste del valor del CONTRATO será efectivo desde el primero (1º) de enero de cada año de prórroga.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Esta tarifa podrá ser modificada conforme acuerdo previo entre las partes dadas condiciones de mercado, penetración del servicio, ajustes de la resolución, eficiencias u otras condiciones que permitan tener el equilibrio económico de las partes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, LAS PARTES realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el INTERMEDIADOR al OPERADOR, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el OPERADOR deberá pagar al INTERMEDIADOR el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Los valores antes indicados deberán ser facturados a nombre de THOMAS INSTRUMENTS S.A. - NIT 800.185-008-4.*

PARÁGRAFO CUARTO: *Todas las facturas deben contener en el cuerpo de la misma, el número de la Orden de Compra reportada por el OPERADOR.*

PARÁGRAFO QUINTO: *En caso de que el INTERMEDIADOR sea facturador electrónico según lo definido por la DIAN, las facturas deben ser publicados en el buzón facturacion.thomasinstruments@thomasgreg.com, anexando la Orden de Compra reportada por el OPERADOR.*

PARÁGRAFO SEXTO: *Los pagos que sean a favor del INTERMEDIADOR o el OPERADOR, se realizarán según lo establecido en el Anexo No. 2 Operación y ANS, numeral 4.4 que hace parte del presente contrato.”*

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula **DECIMA SEGUNDA: GARANTIAS** la cual quedará en lo sucesivo de la siguiente manera:

“DECIMA SEGUNDA: GARANTIAS:

(...)

12.1 Cumplimiento: *Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento*

Thomas Instruments S.A.

Calle 67 No. 7 - 35 Oficina 909 · Bogotá, Colombia · Tel: +57(1) 3469 600

www.thomassir.com.co

Página 3 de 4



de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir EL OPERADOR por su incumplimiento, en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) meses más.

(...)”.

CLÁUSULA TERCERA: EL INTERMEDIADOR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del **OTROSÍ**, se obliga a poner en conocimiento de la Compañía de Seguros la suscripción del presente documento y a solicitar la respectiva expedición del nuevo certificado, donde conste que conoce su contenido.

CLÁUSULA CUARTA: La presente modificación contractual no implica condonación, ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente **OTROSÍ**.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas del **CONTRATO** no modificadas por el presente **OTROSÍ** mantienen plena vigencia.

Para constancia de lo estipulado en el presente documento, lo suscriben **LAS PARTES** a través de sus representantes legales, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.

EL OPERADOR IP/REV,

EL INTERMEDIADOR IP/REV,



MARTHA ELIZABETH MUNAR C.
C.C. 52.021.119
Representante legal

Firmado digitalmente por
LUISA FERNANDA REYES CASTRO
Fecha: 2024.04.05
15:23:07 -05'00'

LUISA FERNANDA REYES CASTRO
C.C. 35.511.239
Representante legal

